

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecinueve (19) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ROSALINA ROJAS CORTES y otros.  
Demandada: GERMAN ALONSO SEQUERA HURTADO  
EDGAR RODRÍGUEZ RICO  
Radicación: 687553103001-**2022-00087-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 90 del CGP, toda vez que:

**1. De los requisitos enunciados en el art. 82 del mismo canon citado, veamos:**

- a. Se pasa por alto expresar el domicilio de los demandados a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del precepto en mención.

**2. Del requisito de procedibilidad, art. 590 y 621 ibídem:**

- a. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 621 del C.G.P., en atención a que, si bien cita un acápite que denominó medidas cautelares, de su contenido no se logra extraer que cumpla con lo normado por el inciso final del art. 83 del estatuto citado, que en su literalidad expresa que ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."***

Ello, considerando que no indicó concretamente la medida que solicita y sobre que bienes recae, así como tampoco el señalamiento de las personas que son objeto de la misma.

**3. De los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022, a saber:**

- a. Acotando el anterior lineamiento, el demandante deberá acreditar el acatamiento del inciso 4º del art. 6 de la mentada disposición y en ese sentido allegar la constancia de haberse enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda juntos con sus anexos a los demandados.

- 4. Presentación de la subsanación a la demanda:** Por lo anteriormente indiciado, es inadmisibles la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo

escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ROSALIA ROJAS CORTÉS, actuando en nombra propio y en representación del menor YEBER ANDRÉS GARCÍA ROJAS *-hijo de Jeferson Alexander García Palacios (QEPD)-* en contra de los señores GERMAN ALONSO SEQUERA HURTADO y EDGAR RODRÍGUEZ RICO; por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho, so pena de su rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARA

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f233a33ee7e97348c851463e78ae7cde46f1ff8621ea7965da6b8fcf745f0e**

Documento generado en 19/08/2022 08:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>